

# Autonomía y educación<sup>1</sup>

## *Autonomy and Education*

**Carlos Mario Molina Betancur (Ph. D)\***

Recibido: 30.4.07

Revisado: 22.5.07

Aceptado: 1.6.07

Correspondencia:

cmolina@ustatunja.edu.co

### Resumen

El artículo 28 de la Ley 30 de 1992 reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Pero la mala calidad de muchos programas y el exceso de reglamentación amenazan la autonomía universitaria. La Universidad no debe ser un monopolio, ni una elite ni un fortín ideológico. Según la Corte constitucional, la autonomía universitaria se traduce hoy en día en la libertad que tienen las instituciones de educación superior de preparar la inteligencia de un país, sin direccionismos estatales, religiosos o económicos. Por ello, la Universidad como ente generador, transmisor y receptor del conocimiento para cualquier sociedad, enmarca la autonomía universitaria como elemento de su esencia y presupuesto de su existencia. Este escrito pretende evidenciar la inexistencia de una definición de la autonomía universitaria, y por ende una divergencia de posiciones jurisprudenciales, lo que conlleva a una mala interpretación de su contenido.

\* Profesor de Cátedra de la Universidad del Rosario. Profesor Asociado de la Universidad Santo Tomás de Tunja. Investigador de la Universidad de Medellín.

<sup>1</sup> Una parte del presente artículo es producto de investigación «La Corte Constitucional 10 años», terminada en 2002 bajo mi dirección y financiada por la Vicerrectoría de investigaciones en la Universidad de Medellín. La otra parte son unas primeras reflexiones que se han hecho con el grupo de investigaciones de derecho constitucional de la Universidad Santo Tomás de Tunja y el semillero «Constituyendo» ambos actualmente bajo mi dirección.

## Abstract

*The 28<sup>th</sup> article of the 30 law of 1992 recognizes to the universities the right to create and modify its statutes, designate their academic and administrative authorities, create, organize and develop their academic programs, define and organize their formative, academic, scientific and cultural tasks, concede the corresponding degrees, select their teachers, accept their students and adopt their corresponding regimes and establish, arbitrate and apply their resources in the to fulfillment of their social mission and their Institutional function.*

*But the poor quality of many programs and the excess of regulation threaten the University autonomy because the university must not be a monopoly, nor an elite neither an ideology fortress. According to the Constitutional Court, the university autonomy now a days is the freedom that the Superior Educational Institutions have in training the intelligences of a country, without the State, religious or economical guidance. There fore, the University as generator, transmitter and receiver of the knowledge for any society situates the University autonomy as an element of its essence and as budget of its existence.*

*This paper tries to show the lack of the University autonomy definition and, consequently the disagreement in the jurisprudences positions that conduce to the misunderstanding of its content.*

## Palabras claves

Libertad, autonomía, educación superior, universidad, estado, autorregulación y control

## Keywords

*Freedom, Autonomy, High Education, University, State, Self-regulation, Control*

## Introducción

En Colombia, la carencia de una educación volcada hacia la convivencia pacífica ha sido la tradición constante de nuestra historia. La retórica y el almacenamiento de información por el ya desgastado método de la repetición es la base de nuestra deficiente educación primaria, secundaria y universitaria<sup>2</sup>.

Tomando como indicador solamente la educación superior y quedándonos únicamente en el área del derecho, podemos observar que de un

número exagerado de facultades (58), el 80% están concentradas en las primeras cinco grandes ciudades del país. Si nos basamos en el crecimiento y mejoramiento de las instituciones existentes, pocas ofrecen realmente una calidad aceptable y una adecuada adaptación al modelo internacional de ampliación de la oferta educativa. Se ha constatado que la calidad de la educación superior se ha interpretado más en la cantidad de instituciones que han aparecido, algunas sin llenar los mínimos requisitos oficiales, que en la calidad, por lo que ha sido necesario reglamentar en suma tanto la autori-

<sup>2</sup> Artículo: «Crisis del Estado educador», en: *Crisis del Estado o el Estado en crisis*, Obra colectiva, capítulo, Bogotá, Universidad del Rosario, septiembre 2002, pág. 373.

zación de programas como su funcionamiento. Las facultades de derecho del país se limitan a la enseñanza de los códigos a través del método de la retórica, evaluada con la ya mandada a recoger metodología de la memorización de conceptos. Pocas son aquellas que se preocupan a la hora actual de renovar la educación superior para adaptarla a las exigencias del nuevo mundo.

Lo más grave aún es que si la Universidad no está contribuyendo para la solución de nuestro conflicto social, el Estado no hace lo necesario para corregir dicho despropósito. La misma Constitución de 1991 nos habla de los mecanismos democráticos para elegir los funcionarios públicos que ocuparan los puestos en las tres ramas del poder: legislativo, administrativo y judicial, pero en aras de democratizar la sociedad no podemos sacrificar el Estado. Las actuales exigencias en las calidades de nuestros dirigentes no son suficientes para garantizar un buen funcionamiento institucional. Las pocas calidades personales que impone la Constitución para la elección o nominación de los funcionarios públicos de alto rango esta llevando al Estado a la ignorancia institucional y por ello estamos en presencia de legisladores que no saben legislar, de administradores que no conocen la Administración y de jueces que no se forman para juzgar.

A pesar de todo, hoy en día el país es mucho más consciente del enorme papel que tiene la Universidad para el desarrollo del país y por ello se han establecido correctivos legislativos como la ley 30 de 1992 que permiten garantizar una mejor calidad en nuestras instituciones de educación superior. La Corte Constitucional no ha sido ajena a esta evolución y por ello ha hecho un esfuerzo grande de interpretación en materia educativa. Siendo este tema tan complejo y extenso, miremos solamente por su importancia lo que la prestigiosa institución ha hecho en materia de educación superior en uno de los

aspectos más importantes para nuestra realidad, cual es el tema de la autonomía universitaria. En este tema la Corte Constitucional ha tratado de conciliar el tradicional concepto de autonomía universitaria con las competencias propias de un Estado social de derecho, sin embargo, el concepto de la autonomía universitaria en Colombia es todavía un muy vago.

Se habla de la libertad que tienen las universidades para decidir sobre los destinos de sus instituciones, también se interpreta como la flexibilidad que se les otorga a las instituciones de educación superior para programar sus actividades, y por último se ha tomado como la independencia que poseen las instituciones universitarias para tomar decisiones en el ámbito interno. Sin embargo frente una actividad de educación superior cada vez más reglamentada: ECAES, pregrado, posgrado, maestrías, doctorados, consultorios jurídicos, etc. el concepto de autonomía universitaria se diluye y su esencia se ve cada vez más confusa, relegada y amenazada.

Si tomamos la etimología de la palabra Universidad *Universitas magistrorum et alumnorum* nos damos cuenta que ella misma encierra el concepto de libertad por la noción de corporativismo que ella generó; es decir, independencia de expresión de los académicos frente al papado del siglo XI y del imperio que dominaba la Europa de la época<sup>3</sup>. Para el siglo XIII el descubrimiento de la imprenta genera un interés mucho más grande por la ciencia, la cual comienza a ser vulgarizada por intelectuales en sus domicilios como en lugares propicios para la reflexión y la discusión. Al mismo tiempo la prensa se convierte en un factor de poder que tanto religiosos como políticos quieren controlar.

En esto radica precisamente la importancia de la universidad: un ámbito de enseñantes y aprendices que escapa generalmente a los controles de los más poderosos, una herramienta de po-

<sup>3</sup> Ver, BOTERO BERNAL, Andrés. *Autonomía universitaria. Desarrollo e impacto del concepto en Colombia*, Medellín, Biogénesis, Universidad de Antioquia, 2005.

der que vehicula una fuerza inconmensurable de conocimiento. Este selecto grupo de personas fue respetado incluso por las mismas instituciones académicas que los albergaron por considerar que la sabiduría era impenetrable y que entre más respeto se tuviera por los "sabios" más respeto adquiriría la institución que los albergaba. La palabra Universidad se deriva de universalidad y por ello la amplitud se su jurisdicción, la cual va a contribuir a la expansión de la legislación con la elaboración de la mayor parte de los códigos que se editaron en la época de la codificación de la leyes.

Fue solamente con la decadencia de los reinos europeos que la universidad empieza a interesar al Estado moderno, el cual ve en la enseñanza una posibilidad de secularización y declara la guerra a la Iglesia enseñante compitiendo con ella y hasta desconociendo toda competencia de esta para la educación de las nuevas generaciones. En efecto, el concepto de laicidad del Estado viene acompañado de una "revolución" del pensamiento que pretende arrancarle a la religión la educación de los ciudadanos y permitir que sean los establecimientos oficiales los que se ocupen de la razón de la humanidad.

Si bien es cierto que el Estado comienza a reglamentar los títulos profesionales, los requisitos de apertura de establecimientos de educación y el financiamiento de profesores, la universidad siempre resistió a esta invasión de competencia y defendió su independencia y autogestión.

Por ello no es extraño que hasta hace muy poco las universidades contaron siempre con sus propios reglamentos y su autonomía tanto para la apertura como para su funcionamiento. Hoy en día dicha libertad se ha ido perdiendo con la excesiva reglamentación del Estado, lo que le impide a las instituciones de educación superior reaccionar y actuar de forma autónoma. Todavía a nosotros no nos ha llegado, pero tanto en Europa como en EE UU se han expedido unas normas orgánicas de establecimientos de educación superior que van desde la reglamenta-

ción en la creación de instituciones universitarias hasta los requisitos que deben tener los profesores que allí enseñan, en la mayor parte de los casos, los profesores de universidad deben ser doctores y pasar exámenes y concursos que los avalen como aptos para enseñar en una institución educativa. Nuestra reglamentación en materia de acreditación institucional se dirige hacia esa invasión de competencias, el Estado por el momento se reserva la competencia de avalar diplomas, expedir tarjetas profesionales, hacer exámenes para los estudiantes de último año de derecho, establecer ciertos parámetros de contenido de programas y de controlar e inspeccionar el buen funcionamiento de los establecimientos.

Si eso es una realidad mundial cabe preguntarse entonces en donde queda resguardada la llamada autonomía universitaria, si es una simple libertad de cátedra o por el contrario es mucho más amplio el concepto. Para ello será menester analizar en un primer momento la reglamentación existente en materia de autonomía universitaria antes de analizar cuál ha sido su interpretación jurisprudencial.

## I. La autonomía universitaria

En Colombia como en el resto de América Latina la universidad es fundada por una cierta disidencia católica que instaura colegios en la mayor parte de los Virreinos españoles. Es así como se conocieron los primeros colegios mayores dominicos como el de Santo Tomás y el Rosarío en Colombia y luego se instalaron los jesuitas y los franciscanos. Mucho más adelante las instituciones pontificales hacen irrupción en muchos casos con ayuda del Estado. En ese entonces la educación superior era elitista, monopolística y religiosa. Solo casi a mitad de siglo XIX comienza la educación superior a ser laica, pública y popular. La privatización y la descentralización vendrán después de la segunda mitad del siglo XX con evidentes problemas de calidad y de cobertura. Es solamente ahora que el Estado se empieza a preocupar por dicha cobertura y por la calidad de la educación.

## A. *La reglamentación de la Educación superior*

Para nadie es un secreto que las declaraciones de OSLO, de la ONU en 1998 y de Bolonia en 1999, han cambiado completamente el panorama de la educación superior en el mundo. Esto por cuanto dichas declaraciones asocian la educación al desarrollo tecnológico de un país, sino también por que establecen la calidad como un parámetro indisociable de la formación de las nuevas generaciones de profesionales.

Si en la historia de Colombia la autonomía universitaria nunca fue objeto constitucional, según el artículo 69 de la Constitución nacional "Se garantiza la autonomía universitaria, las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley"<sup>4</sup>. Lo que no encierra la autonomía en una camisa de fuerza ni reduce su existencia a la reglamentación legal. En el artículo 27 se separó dicho concepto de la libertad de cátedra y aprendizaje como si fueran dos cosas completamente distintas "El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra".

De su lado diferentes artículos de la ley 30 establecer el marco legal de la autonomía universitaria, así:

**Artículo 1º.** La Educación Superior es un Proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

**Artículo 2º.** La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

**Artículo 3º.** El Estado de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la pre-

sente Ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

**Artículo 4º.** La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.

**Artículo 5º.** La Educación superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso.

Igualmente, el artículo 28 de la ley 30 de 1992 establece que "La autonomía universitaria consagrada en la Constitución política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional". Para las instituciones universitarias y para las escuelas tecnológicas y técnicas profesionales, la autonomía está encuadrada dentro de otros parámetros establecidos por el artículo 29 de la misma ley.

**Artículo 29-.** La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará de-

<sup>4</sup> C.C Sentencia C- 131 de 1993, T-286 de 1996 y T-187 de 1993.

terminada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).

Artículo 30-. Es propio de las instituciones de Educación Superior la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje de acuerdo con la Presente Ley.

Ahora bien, la Corte al estudiar la Ley de la Educación superior<sup>5</sup> establece que dicha ley no tiene el carácter de Estatutaria y por ello no

necesita del voto especial que para estas leyes la Constitución ha reservado<sup>6</sup>. Esto a pesar que el artículo primero de la Ley establece que la Educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional, la Corte Constitucional no le da un carácter especial a esta Ley. Y no nos explicamos como no tiene dicho carácter si la misma ley en su artículo segundo dispone que la Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado<sup>7</sup>.

Según la Corte el contenido de la ley 30 de 1992 no corresponde exactamente a lo que debe ser el objeto de una ley estatutaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 153, literal a) de la Carta Política por no regular un derecho fundamental, sino establecer pautas para la organización de un servicio público. Si se accediera a esta calificación toda normatividad que reglamenta un derecho fundamental, incluyendo las disposiciones contenidas en los Códigos, tendrían el carácter de ley estatutaria, lo que a consideración de la Corte resulta carente de lógica jurídica, una forma de entorpecer la actividad legislativa y entorpecer las funciones de esta Corte. En este sentido tiene razón la Corte al establecer que cualquier ley de la República que de una forma u otra se relacione con un derecho fundamental -sin que llegue a regular su núcleo esencial- tendría que ser tramitada en una sola legislatura, aprobada por la mayoría de los integrantes del Congreso, y ser revisada previa y automáticamente por la Corte Constitucional.

<sup>5</sup> Ley 30 del Diciembre 28 de 1992. Diario Oficial No. 40.700, de 29 de diciembre de 1992 Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.

<sup>6</sup> Pronunciamiento de la Corte cuando la ley 30 es modificada por el artículo 1° de la Ley 72 de 1993, «Por la cual se deroga el artículo 132 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones. En Sentencia C-311 de 1994, la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE esta ley por aspectos formales; y en la sentencia se concluye que «no hay vicio porque no tenía que darse aplicación al mandato contenido en el artículo 153 de la Carta Política, correspondiente al trámite de las leyes estatutarias». La Corte llega a esta conclusión después de haber estudiado las razones por las cuales la ley no tiene el contenido de una estatutaria, ni la de una ley marco o general; siendo así, la ley es ordinaria y por eso no tenía que darse aplicación al artículo 153 de la Carta Política.

<sup>7</sup> Concordado artículos 67 y 365 de la constitución política; ley 115 de 1994 artículo 1°, 10, 11, 27 al 33 y 35 así como el decreto 753 de 1956. C.C. Sentencia T-235 de 1995, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa sobre la Educación como servicio público y como derecho fundamental.

Pero dicha ley, no es ni siquiera una ley general o ley marco. En efecto, desde la reforma de 1968 en donde se establecieron este tipo de leyes se diferenciaban de las demás en cuanto a que versaban sobre temas específicos, como son los establecidos taxativamente en el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, y que su finalidad es la de señalar, a través de normas generales, los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno, cuando proceda a desarrollar y aplicar dichas normas, sin que le esté permitido exceder o desbordar los parámetros trazados de modo general por el legislador. La expedición de toda ley marco implicaba, entonces, una distribución de poderes y facultades legislativas entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional.

La Corte Constitucional concluye en esta sentencia de 1994 que la propuesta sustitutiva aprobada el día 3 de julio de 1993 por la Asamblea Nacional Constituyente, en relación con el numeral 19 del artículo 150 superior, no incluyó la facultad del Congreso de «regular la educación» mediante las denominadas leyes generales. En consecuencia, resultaba lógico y pertinente que, por la misma voluntad del Constituyente, no existe, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, la posibilidad de que el órgano legislativo se ocupe de regular el tema de la educación a través de leyes generales que posteriormente deben ser desarrolladas por el Gobierno Nacional<sup>8</sup>.

### **B. La autonomía universitaria en una reglamentación globalizada**

Para establecer cuál es la noción de autonomía en un mundo globalizado debemos establecer ciertos parámetros:

- La Universidad concebida hoy en día no puede estar aislada del Estado o desconocer la Constitución o la ley
- La autonomía universitaria no quiere decir libertinaje académico
- La Universidad moderna debe servir no solamente de instrumento de distribución de conocimiento sino como herramienta de desarrollo de una sociedad
- La Universidad no debe ser un monopolio, ni una elite ni un fortín ideológico
- La autonomía universitaria se traduce hoy en día en la libertad que tienen las instituciones de educación superior de preparar la inteligencia de un país, sin direccionismos estatales, religiosos o económicos
- El Estado debe velar por que las instituciones de educación superior tengan la suficiente capacidad de decidir cuáles son las mejores formas de preparar los profesionales del mañana
- La autonomía universitaria debe respetar la competencia de autolegislación, de autogobierno y de autorregulación. Es decir que la Universidad es un Estado dentro del Estado que debe como todo gobierno federal respetar un poder central y producir en beneficio y en el sentido de los intereses de la federación.
- La autonomía universitaria está soportada en la libertad de creación de una institución de educación, en una autonomía de reglamentación y en una total independencia para solucionar sus conflictos internos. La libertad de cátedra y la libertad de ofrecer los servicios que mejor les parezca no son sino apéndices de la libertad de autogestión que le es propia.
- Existe una clara diferencia entre la autonomía de las universidades públicas y las privadas: mayor injerencia en nombramiento

<sup>8</sup> Como lo demostraría un estudio minucioso del voto del tema de la Educación en la constituyente, el «ponente olvidó indicar explícitamente» que los nuevos literales e) y f) no alteraban el contenido del que debía ser el literal g). Ese «olvido» significó la desaparición del referido literal del texto constitucional publicado en el texto oficial el día 7 de julio de 1991.

de directivas, manejo del personal docente y administrativo, mayor financiamiento estudiantil y mayor control financiero en las instituciones públicas. La libertad de cátedra se podría ver igualmente vulnerada.

Los ejemplos abundan:

La Corte Constitucional declaró inexequible el artículo 1º y exequible el artículo 3º del Proyecto de Ley 77/03-Senado y 018/04 Cámara, respectivamente, que definen a la Sociedad Geográfica de Colombia como una entidad oficial de personería jurídica, adscrita al Ministerio de Educación Nacional<sup>9</sup>.

En otra decisión la Corte rechaza el aparte de una ley que vincula al Gobierno con la distribución de transferencias a universidades públicas<sup>10</sup>. La Corte Constitucional declaró inexequible la expresión «A partir de la vigencia de la presente ley, se concertará y acordará con los Rectores de las Universidades Públicas, Nacionales y Territoriales los criterios y el procedimiento de una redistribución, basada en indicadores de gestión, de un porcentaje del total de las transferencias. Dicho porcentaje no podrá exceder el doce por ciento (12%). El porcentaje restante se distribuirá conservando el esquema vigente». Esta expresión está presente en el artículo 84 de la Ley 812 de 2003, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2203-2006, hacia un Estado Comunitario. Por su parte la expresión «al conjunto de Universidades Estatales», contenida en el inciso primero del artículo 84 de la ley 812 fue declarada exequible por el cargo examinado.

La Corte recuerda la autonomía de universidades en el nombramiento de docentes<sup>11</sup> tras determinar que la Constitución Nacional es la que confiere a los centros de educación superior la

garantía institucional de la autonomía universitaria, con el fin de evitar ingerencias arbitrarias por parte del Estado, entendido éste último como el legislador, el administrador o el juez en las decisiones internas de la universidad. Por ello la Corte Constitucional rechazó la tutela instaurada por el profesor Antonio Márquez Bulla, quien demandó al Consejo de Facultad de Bellas Artes -Universidad Nacional de Colombia- debido a la reticencia de dicha institución de aumentar sus horas cátedra, existiendo la posibilidad para tal procedimiento.

De igual forma el Consejo de Estado según la sentencia C-053 de 1998 de la Corte Constitucional, determina que el régimen salarial de docentes estatales es fijado por el Gobierno Nacional<sup>12</sup> y que las universidades públicas son órganos autónomos del Estado que por su naturaleza y funciones gozan de esa condición y están sujetas a un régimen legal especial consagrado en la Ley 30 de 1992, siendo sus servidores considerados servidores públicos. No obstante, es claro que el legislador impuso un límite a su libertad de acción, a su autonomía, en materia salarial y prestacional, que hace que el régimen de sus docentes en esas materias le corresponda fijarlo al Gobierno Nacional, previas las asignaciones decretadas en el rubro de gastos de funcionamiento fijado en la ley anual de presupuesto. Así pues el régimen de prestaciones que rige a las universidades públicas es el establecido por las normas generales determinadas por la ley cuando quiera que se encamine hacia la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Las demás clasificaciones deben someterse a la formas establecidas y reguladas por el legislador para poder imputar un gasto adicional en el presupuesto, por lo que es claro que la fijación de los topes y el porcentaje pensonal no corresponde a los consejos superiores de las universi-

<sup>9</sup> C.C. Sentencia C-0452-06.

<sup>10</sup> C.C. Sentencia C-926, 9/8/2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>11</sup> C.C. Sentencia T-725, 7/8/2005.

<sup>12</sup> CE-SEC2-EXP2005-N04715, 2/3/2005.



dades. Con base en estos conceptos el Consejo de Estado decretó la nulidad parcial del acto mediante el cual la Universidad del Valle concedió la pensión de jubilación a Guillermo Rodríguez Parra teniendo en cuenta el 100% del salario por él devengado durante el último año de servicio.

De igual forma la Sección Segunda del Consejo de Estado decretó la suspensión provisional parcial de las resoluciones mediante las cuales la rectoría de la Universidad del Valle concedió la pensión de jubilación a Mariela Ríos de Brand en un porcentaje equivalente al 100% del salario devengado durante el último año de servicio<sup>13</sup>. La mencionada suspensión fue adoptada sólo respecto del 25% en que el beneficio concedido excede el porcentaje legalmente establecido para esta clase de prestaciones. Así las cosas, la demandante podrá seguir percibiendo su mesada pensional pero sólo en un porcentaje del 75%.

Por último, uno de los casos más sonados en materia de educación lo constituye la autonomía universitaria para exigir a los estudiantes de derecho requisitos de grado que no estaban contemplados en la legislación<sup>14</sup>. Dicha decisión fue establecida en el estudio de la acción de tutela presentada por Fernando Araujo Ordoñez y otros en contra de la Universidad Cooperativa de Colombia, Seccional Pasto, Fundación Universitaria de Boyacá -Uniboyacá- y Universidad Libre, Seccional Cali.

En esta decisión los temas jurídicos a tratar fueron i) si el juez de tutela podía adicionar su Sentencia; si ii) en el estado actual de cosas, presentar preparatorios cuando la respectiva universidad tiene señalado este requisito en su normatividad interna constituye una vulneración a los derechos fundamentales a la educación, el trabajo y la libertad de escoger profesión

u oficio, o es un ejercicio legítimo de la autonomía universitaria. Por último, se determinaría iii) si un juez de tutela diferente a la Corte Constitucional puede determinar efectos *inter comunis* a su Sentencia. Como respuesta a los anteriores problemas jurídicos la Corte Constitucional en decisión unificadora señaló que el juez de tutela no podía adicionar su propio fallo. En relación con la autonomía universitaria y la posibilidad de fijación de requisitos de grado, abordó el tema del riesgo social del ejercicio de ciertas profesiones y el papel de las universidades en su manejo, para señalar que era la universidad la que definía los criterios y elementos del sistema de calificación de los estudiantes. Indicó que las universidades pueden exigir requisitos que garanticen la mejor calidad de la educación de sus estudiantes.

Aunque la Corte había decidido en 2001<sup>15</sup>, de manera clara y expresa, la posibilidad de que las universidades fijaran exámenes preparatorios como requisito para obtener el título de abogado, en esta sentencia la Corte fijó con criterio más amplio y claro el alcance de las disposiciones constitucionales en materia de autonomía universitaria. Esto al señalar que las universidades pueden exigir la presentación de los exámenes preparatorios como requisito de grado diferente a los demás requisitos legales en el ejercicio de la autonomía universitaria que la Constitución les otorgaba. La Corte fijó la validez constitucional de esta forma de ejercer tal derecho como doctrina constitucional que ante la inexistencia de otra fuente aplicable, resulta vinculante.

Consideró además la la Corte que el derecho a la educación implica el deber de cumplir con los requisitos señalados en los reglamentos del establecimiento educativo. Expuso que aunque se quiso por el juez de segunda instancia darle efectos *inter comunis* a su decisión, no corres-

<sup>13</sup> CE-SEC2-EXP2005-N04911, 2/3/2005.

<sup>14</sup> Autonomía universitaria, obligación de presentar preparatorios. C.C. Expedientes: T-732143, T-731921, T-737573, T-744470, T-744456 y T-750748. Comunicado de prensa del 09 de septiembre de 2003.

<sup>15</sup> C.C. Sentencia C-1053 de 2001.

ponde al *ad quem* tomar esta clase de decisiones. Expresamente señaló que dicha competencia solamente pertenece a la Corte, ya que ella puede señalar el alcance de sus sentencias y lo hará para evitar proliferación de decisiones encontradas o equivocadas. Por ello, ante la confusión en la que se encontraban muchas facultades de derecho al tener demandas de tutela que demandaban la graduación de alumnos sin este requisito y ante la aplicación diversa de la norma por muchas facultades, la Corte Indicó en la parte motiva de la Sentencia que la jurisprudencia que sustenta el presente fallo y la decisión que se tomara, produciría efectos *inter pares* o *inter comunis* para que los jueces de tutela se pronuncien de acuerdo con los parámetros que fijaba la Corte Constitucional<sup>16</sup>.

En materia de evaluación de la calidad, la Corte se pronunció en 2005<sup>17</sup> cuando se demandó el artículo 80 de la ley 115 de 1994. Para una mejor comprensión de la decisión y alcance de la sentencia miremos la norma en cuestión:

**ARTÍCULO 80. EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de velar por la calidad, por el cumplimiento de los fines de la educación y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, establecerá un Sistema Nacional de Evaluación de la Educación que opere en coordinación con el Servicio Nacional de Pruebas del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, y con las entidades territoriales y sea base para el establecimiento de programas de mejoramiento del servicio público educativo.

El Sistema diseñará y aplicará criterios y procedimientos para evaluar la

calidad de la enseñanza que se imparte, el desempeño profesional del docente y de los docentes directivos, los logros de los alumnos, la eficacia de los métodos pedagógicos, de los textos y materiales empleados, la organización administrativa y física de las instituciones educativas y la eficiencia de la prestación del servicio.

Las instituciones que presenten resultados deficientes deben recibir apoyo para mejorar los procesos y la prestación del servicio. Aquéllas cuyas deficiencias se deriven de factores internos que impliquen negligencias y/o responsabilidad darán lugar a sanciones por parte de la autoridad administrativa competente.

El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con este artículo.

Sostenía el demandante que el Art. 80 de la Ley 115 de 1994 delega al Ministerio de Educación Nacional la competencia para establecer el Sistema Nacional de Evaluación de la Educación y lo faculta para diseñar y aplicar criterios y procedimientos con el fin de evaluar la prestación del servicio público de educación, asuntos éstos cuya regulación corresponde exclusivamente al Congreso de la República.

Pero la Corte Constitucional destaca que por existir reserva de ley en esta materia, el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, debe señalar al menos los criterios, los parámetros y las bases de la regulación, en una norma de la jerarquía de Ley previa o anterior a la que se juzga, con base en los cuales el Presidente de la República puede ejercer la potestad reglamentaria establecida en el Art. 189, Num. 11, de la Constitución, respetando tanto el contenido de la ley reglamentada como el de las demás leyes.

<sup>16</sup> Ver al respecto, salvaron el voto los magistrados Jaime Araujo Rentería y Rodrigo Escobar Gil.

<sup>17</sup> C.C. Sentencia C-675 del 30 de junio de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

En consecuencia la potestad reglamentaria queda sometida a esta ley como a otras Leyes, ya que el poder reglamentario debe respetar tanto la Ley reglamentada como cualquier otra Ley o norma de superior jerarquía, ya que la potestad reglamentaria es un poder normativo sometido a la Constitución y a las Leyes. El poder reglamentario es un poder para desarrollar la Ley, no para reemplazar al Legislador. El poder reglamentario del Gobierno se conserva dentro de estos límites. Con base en lo anterior, por ser contrarias a lo preceptuado en los arts. 26, 67, 68, 150, Num. 23, y 365 de la Constitución, la Corte declarará inexecutable las expresiones "el Ministerio de Educación Nacional" y "el Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con este artículo" contenidas en el Art. 80; la expresión "según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional" contenida en el Art. 81, y la expresión "por el Ministerio de Educación Nacional" contenida en el Art. 84, todos ellos de la Ley 115 de 1994.

Con esto queda la competencia del gobierno para reglamentar exámenes de Estado en un profundo limbo jurídico y la autonomía universitaria recupera su entero sentido.

## II. El alcance jurisprudencial de la autonomía universitaria

Lo anteriormente visto tiene en algunos casos interpretaciones diversas sobretodo cuando el tema pasa a la competencia de la Corte Constitucional.

### A. El encuadramiento constitucional del concepto de autonomía

Según la prestigiosa Corte por no tratar un derecho fundamental la ley 30 de diciembre

de 1992, que reglamenta de forma general la educación superior en el país, no es una ley estatutaria ni una ley marco y queda relegada a la categoría de leyes ordinarias que contempla la Constitución de 1991<sup>18</sup>.

Pero la ley existente es suficiente para establecer la amplia autonomía que tienen los establecimientos de educación superior, los cuales, si bien deben seguir ciertos parámetros legales, pueden exigir más requisitos de los que la ley establece para el grado de abogado<sup>19</sup>, o imponer a ciertas personas algunas obligaciones académicas así dicha autonomía en la reglamentación de estas actividades vaya en contra de otras libertades individuales como la libertad de culto<sup>20</sup>.

La Corte aporta su propia noción de Universidad estableciendo que "La Universidad, cuyo fundamento es el perfeccionamiento de la vida y cuyo objetivo es contribuir a la formación de individuos que reivindiquen y promuevan ese fundamento, a través del dominio de un saber y de la capacidad de generar conocimiento, reclamando su condición de fines en sí mismos y no de meros instrumentos, es la Universidad que requiere, para ser, del reconocimiento efectivo de su autonomía. Otro tipo de instituciones de educación superior, que fundamentan su quehacer en objetivos distintos, como por ejemplo la mera profesionalización, si bien son necesarias en el mundo moderno, no pueden proclamarse como universidades. Tal distinción subyace la legislación de nuestro país, que distingue entre universidades y otras instituciones de educación superior, reconociéndoles autonomía plena, no absoluta, únicamente a las primeras"<sup>21</sup>.

Esto lo explica más claramente la ley cuando dice:

<sup>18</sup> C.C. Sentencia C-311 del 4 de agosto de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>19</sup> C.C. Sentencia C-1053 del 4 de octubre de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>20</sup> C.C. Sentencia T- 539 A de 1993. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>21</sup> C.C. Sentencia C- 220 del 29 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz.

Artículo 16-. Son instituciones de Educación Superior:

- a) Instituciones Técnicas Profesionales.
- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
- c) Universidades.

Artículo 17-. Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel.

Artículo 18-. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.

Artículo 19-. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional. Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 23-. Por razón de su origen, las instituciones de Educación Superior se clasifican en: Estatales u Oficiales, Privadas y de Economía Solidaria.

Pero mucho de esto esta comprometido en la extensa lista de facultades que la ley le otorga al CESU para el fomento, la vigilancia y el control de la educación superior.

Ahora haciendo mención al artículo 3º de le ley 30 que habla de la autonomía universitaria y la competencia de vigilancia y control del Estado, la Corte pudo establecer en 1994<sup>22</sup> que la autonomía universitaria se concreta entonces en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. De acuerdo a ésta disposición, las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Dichas instituciones y solamente las que tienen la categoría de universidad no se rigen por el estatuto general de contratación ni quedan bajo el control financiero de la Contraloría General de la República.

Pero concluye la Corte que dicha autonomía universitaria, por amplia que ella sea no es absoluta, puesto que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los estudiantes; y a la ley le corresponde establecer las condiciones requeridas para la creación y gestión de los centros educativos, y dictar

<sup>22</sup> Ver, C.C. Sentencia C-547 del 1 de diciembre de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus estatutos<sup>23</sup>.

En relación a este aspecto, la Corte considera que la autonomía universitaria encuentra su fundamento en la necesidad que tienen estas de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público en el campo académico, en la orientación ideológica y en el manejo administrativo o financiero del ente educativo. El concepto de autonomía universitaria implica entonces la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción que tienen los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones sean excepcionales y deban estar previstas en la ley.

Dentro de esta libertad debe existir para toda institución de educación superior la posibilidad de estipular, con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria (directivos, docentes y estudiantes) un régimen interno, que normalmente adopta el nombre de reglamento, en el cual deben estar previstas las disposiciones que dentro del respectivo establecimiento serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como en el disciplinario<sup>24</sup>.

Además dicha libertad, como lo establece el artículo cuarto de la ley, debe permitir el desarrollo de un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales

existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra<sup>25</sup>. Para ello, y tal como lo establece el artículo 28 de la Ley, este reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Esta debe ser abierta a todos y debe garantizar el derecho a la igualdad, como lo establece el artículo quinto para a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso<sup>26</sup>. Por ello existe una amplia libertad de las Universidades para escoger a sus alumnos, siempre y cuando se respete el derecho a la igualdad de oportunidades. En este sentido la Corte establece que con el derecho que le otorga la ley a la Universidad para admitir y seleccionar libremente a sus alumnos, no se quebranta norma alguna del ordenamiento superior, puesto que la garantía de acceso al sistema educativo consagrada constitucionalmente, no consiste en que todo aspirante deba ser admitido en los planteles educativos, ni en la ausencia de criterios de selección de los estudiantes que las entidades de educación superior habrán de admitir, sino «en la posibilidad de llegar a ser aceptado en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y dentro de las reglas de juego predetermi-

<sup>23</sup> Ver, C.C. Sentencia C-195 de 1994, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, sobre la inspección y vigilancia frente a la autonomía universitaria.

<sup>24</sup> Ver, C.C. Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-492 del 12 de agosto de 1992., MS. José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.

<sup>25</sup> Ver, C.C. T-187 del 12 de mayo de 1993, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, sobre el alcance de la Libertad de enseñanza y de aprendizaje.

<sup>26</sup> Ver, C.C. Sentencia C-064 de 1993, Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón sobre el alcance de la igualdad de oportunidades educativas. Igualmente, Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 1993, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero sobre el alcance de la garantía de acceso al sistema educativo.

nadas por el mismo establecimiento»<sup>27</sup>. Lo mismo se ha establecido en este campo para las instituciones que no tienen la categoría de universidad<sup>28</sup>.

### B. Límites jurisprudenciales al concepto de autonomía universitaria

Si bien es cierto que la jurisprudencia ha sido bastante permisiva en materia de autonomía universitaria también ha establecido ciertos límites a la amplia autonomía que le da la Constitución a las Universidades. La Corte Constitucional pudo establecer rápidamente que la autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto.

Según la Corte, los límites al ejercicio de la autonomía universitaria están dados en el orden constitucional. El conjunto de disposiciones reglamentarias adoptadas las Universidades encuentra límite en la Constitución, en los principios y derechos que esta consagra, en las garantías que establece y en los mandatos que contiene y en el orden legal: la misma Constitución dispone que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley<sup>29</sup>.

Siguiendo estos lineamientos, la autonomía universitaria para la Corte, incluso concebida como parte del derecho fundamental a la educación, admite como límite constitucional el derecho al debido proceso, pues las decisiones tomadas por el centro docente que afecten intereses de las personas deben manifestarse por escrito y ser dadas a conocer. Por ello, en todo concurso para el ingreso el centro educativo deberá di-

señar y ejecutar la evaluación de tal forma que excluya un trato discriminatorio de los aspirantes. Así mismo, el valor de cada prueba debe ser razonable y como criterio inmodificable la prueba de conocimientos y aptitudes debe recibir un mayor valor que las demás, pues en ella se refleja la verdadera capacidad del aspirante. Resulta apenas lógico que los actos académicos de las universidades oficiales no sean objeto de otros medios de defensa judicial distinto de la acción de tutela.

Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una verdadera relación derecho-deber, lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación está en la misma Constitución. La autonomía universitaria es ante todo un derecho limitado y complejo, limitado porque es una garantía para un adecuado funcionamiento institucional compatible con derechos y garantías de otras instituciones que persiguen fines sociales. Complejo porque involucra otros derechos de personas, tales como la educación, la libertad de cátedra, la participación, que deben ser tenidos en cuenta y respetados en el desarrollo de las actividades universitarias<sup>30</sup>.

Considera la Corte que el artículo 23 de la Constitución permite que se establezcan peticiones respetuosas ante las Universidades para la mejor obtención de la satisfacción en la garantía de los derechos y la acción de tutela cuando se desconocen derechos fundamentales<sup>31</sup>. De esta forma el derecho de petición se convierte en un límite a la autonomía universitaria. Dicha auto-

<sup>27</sup> C.C. Sentencia C-337 del 1 de agosto de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara. Ver igualmente, C.C. Sentencia C-220 de 1997, T-301 de 1996, T-574 de 1993, T-187 de 1993, T-386 de 1994, T-1288 de 2000, T-617 de 1997, SU-250 de 1998 y Concepto Consejo de Estado, Sala de Consulta y servicio Civil. Consejero Ponente Luis Camilo Osorio Isaza, radicación 787 de marzo 11 de 1996, sobre la aplicación del Código Disciplinario Único y la autonomía universitaria.

<sup>28</sup> C.C. Sentencia C-337 de 1996. Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

<sup>29</sup> Ver, C.C. T-187 del 12 de mayo de 1993, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero. sobre el alcance de la Libertad de enseñanza y de aprendizaje.

<sup>30</sup> Ver, C.C. Sentencia T-574 del 10 de diciembre de 1993.

<sup>31</sup> Ver, C.C. Sentencia T-288 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía.

nomía encuentra otro de sus límites en el respeto del debido proceso que le exige el artículo 29 de la Constitución a las instituciones públicas como a algunas de derecho privado con interés general<sup>32</sup>.

Además, el financiamiento de dichas instituciones es otro límite para el pleno ejercicio de la autonomía universitaria. Según la Corte "Así la Universidad urge recursos que ordinariamente no puede extraer de su propia actividad, que dispone de dos fuentes autónomas de financiamiento, las matriculas y la venta de determinados servicios, cuyo carácter resulta deficitario habida circunstancia de los ilimitados objetivos de su gestión institucional. Surge en la materia una muy compleja trama de dependencia-autonomía de los institutos docentes sobre la cual es oportuno, a juicio de la sala, mantener la atención para que tanto el Estado como la sociedad suministren los subsidios necesarios para su autónoma existencia"<sup>33</sup>.

### Conclusión

De acuerdo a lo que venimos de exponer, el concepto de autonomía en la educación superior está enmarcada por la ley en sentido amplio.

Es decir que la Universidad es concebida hoy en día en nuestro país como una institución autónoma pero que no puede estar aislada del Estado o desconocer la Constitución o la ley. La autonomía universitaria no quiere decir libertinaje académico ni comercio salvaje, la Universidad moderna debe servir no solamente de instrumento de distribución de conocimiento sino como herramienta de desarrollo de una sociedad

De Igual manera, tal como lo establece el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, este reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar

sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Pero la Universidad no debe ser un monopolio, ni una elite ni un fortín ideológico. La autonomía universitaria se traduce hoy en día en la libertad que tienen las instituciones de educación superior de preparar la inteligencia de un país, sin direccionismos estatales, religiosos o económicos.

Dichos preceptos están hoy igualmente enmarcados dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual establece que el Estado debe velar por que las instituciones de educación superior tengan la suficiente capacidad de decidir cuáles son las mejores formas de preparar los profesionales del mañana. Por ello, la autonomía universitaria debe respetar la competencia de autolegislación, de autogobierno y de autorregulación. Es decir que la Universidad es un Estado dentro del Estado que debe como todo gobierno federal respetar un poder central y producir en beneficio y en el sentido de los intereses de la federación.

Para la Corte, la autonomía universitaria está soportada en la libertad de creación de una institución de educación, en una autonomía de reglamentación y en una total independencia para solucionar sus conflictos internos. La libertad de cátedra y la libertad de ofrecer los servicios que mejor les parezca no son sino apéndices de la libertad de autogestión que le es propia.

Existe también una clara diferencia entre la autonomía de las universidades públicas y las privadas: mayor injerencia en nombramiento de

<sup>32</sup> Ver, C.C. Sentencia T-187 del 12 de mayo de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>33</sup> Ver, C.C. Sentencia T-598 de 1998.

directivas, manejo del personal docente y administrativo, mayor financiamiento estudiantil y mayor control financiero en las instituciones públicas. La libertad de cátedra se podría ver igualmente vulnerada.

Dentro de esta libertad universitaria la misma Corte le ha reconocido amplias competencias de control al Estado, pero en algunos casos ha

sancionado su incompetencia para regular ciertos aspectos propios del legislador, como la reglamentación para determinar las capacidades y competencias de los egresados de las universidades del país. En este sentido podemos afirmar que la Corte Constitucional ha sabido conservar y tasar la autonomía universitaria dentro de unos límites racionales de control estatal.